



409

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120963-1

“Di Ninno, Adela Miguelina y ot.
c/ Introzzi, Federico Julián s/
Daños y Perjuicios” y su
acumulada “Gonzalez Davoli,
Gustavo c/ Introzzi, Federico
Julián s/ Daños y Perjuicios”
C. 120.963 y C. 120.963 Acum. 1

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza dispuso, por razones de conexidad, dictar sentencia única en las actuaciones citadas en el epígrafe y, en lo que aquí interesa destacar por constituir materia de agravios, resolvió revocar la decisión adoptada por la jueza de la instancia anterior -que entendió en ambos procesos- en sentido desfavorable al progreso de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la tercera citada en garantía “Federación Patronal Seguros S.A.”, con sustento en la culpa grave del asegurado, señor Federico Julián Introzzi, demandado común en ambos procesos -v. fs. 761/776 vta. del expte. “Di Ninno” y fs. 1310/1325 vta. del expte. “González Davoli”-. Consecuentemente, hizo lugar a la excepción de exclusión de cobertura planteada por la aseguradora, excluyéndola de los alcances de la condena indemnizatoria impuesta al aludido demandado en los procesos de mención (v. fs. 882/897 del expte. “Di Ninno” y fs. 1466/1481 del expte. “González”).

II.- El referido tramo del pronunciamiento de grado fue objeto de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos por los letrados apoderados de los actores de ambos juicios -señora Adela Miguelina Di Ninno, en su calidad de víctima directa del siniestro y señores Graciela María Moffa, Gustavo Ariel Moffa y Sandra Verónica Moffa, en sus condiciones de hijos de Aidé Teresa Fernández fallecida en aquél, de un lado, y Gustavo Hernán González Dávila, del otro (v. fs. 902/925, expte. "Di Ninno" y fs. 1488/1510 de la restante acumulada)-, así como por el letrado apoderado del demandado común de aquéllos, señor Federico Julián Introzzi (v. fs. 926/933 vta., expte. "Di Ninno"), interponiendo también la parte actora de la causa "Di Ninno", la vía extraordinaria de nulidad -v. fs. 902/925 cit.-.

Puesto a examinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de los mencionados remedios extraordinarios, el órgano de apelación actuante decidió conceder los carriles de inaplicabilidad de ley incoados por los demandantes de ambas actuaciones -a excepción del intento de la señora Adela Miguelina Di Ninno- y denegar, en cambio, la queja de nulidad intentada por los actores del expte. "Di Ninno", como así también, el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el accionado común de los mismos (v. fs. 949/952 vta. y fs. 967 y vta. expte. "Di Ninno" y fs. 1524/1525 y fs. 1540, expte. "González Davoli").

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General en virtud de la vista conferida por ese alto Tribunal en los términos de lo prescripto por la Ley de Defensa del Consumidor



n° 24.240 -v. fs. 973 y fs. 1543-, partiré por enunciar, en prieta síntesis, los agravios que motivan los alzamientos de los legitimados activos para dispensarles, luego, su condigno tratamiento y solución.

III.-1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante en fs. 902/925 del expediente "Di Ninno":

El letrado apoderado de los accionantes, funda la procedencia del intento revisor deducido a través de los siguientes embates:

a) Omitió la Alzada considerar el derecho del consumidor como sujeto de tutela preferente, a la luz de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y 38 de su par provincial y legalmente reconocido por las disposiciones de la Ley nacional 24.240, cuyas sucesivas reformas hasta la sanción de la Ley 24.994, equipararon en el concepto de consumidor a quienes, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio.

Sostiene que el juego armónico de los preceptos de mención con las previsiones contenidas en el art. 68 de la Ley de Tránsito que establece la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños causados a terceros, transportados o no, y del privilegio consagrado por el art. 118 de la ley 17.418 en favor del acreedor damnificado sobre la suma asegurada, impone resguardar el derecho de las víctimas y declarar la inoponibilidad de aquellas cláusulas que excluyan o limiten la cobertura contratada por el asegurado, en sintonía con

el concepto solidarista del Derecho y la función social del seguro, constitucionalmente enfocados en satisfacer la reparación del daño y no en castigar a las víctimas damnificadas por relaciones de consumo a las que quedaron expuestas.

b) El fallo recurrido tampoco consideró la supremacía del art. 75, inc. 22 de la Constitución nacional y la concordancia del art. 2 del Código Civil y Comercial que establece que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos -que cita-, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, invoca los fundamentos del fallo plenario recaído en la causa "Obarrio"; dictado por la Cámara Nacional Civil con fecha 13-XII-2006.

c) El tribunal de alzada inobservó la garantía del debido proceso legal constitucionalmente consagrada por el art. 18 de la Carta Fundamental, al incurrir en un írrito absurdo invalidante en la valoración de los testimonios meritados, circunstancia que lo condujo a emitir un pronunciamiento judicial inhábil como acto jurisdiccional válido. Expresa, en sustancia, que el fallo adolece de deslices lógico-estructurales que imponen declarar su nulidad, pues los jueces que lo dictaron apreciaron en el caso la presencia de "culpa grave" desde la óptica del derecho común, desconociendo la conceptualización que a su respecto tiene elaborada la doctrina especializada en materia de seguros, al compás de los principios técnicos, económicos y jurídicos que rigen aquella actividad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120963-1

En otro orden de ideas, tacha de absurda la valoración llevada a cabo por los magistrados actuantes en torno de las circunstancias y pruebas de la causa, llevándolos a concluir en que la conducta del demandado en el infortunio configuró el supuesto de culpa grave del asegurado, previsto por los arts. 70 y 114 de la ley 17.418, como causal de la exclusión de cobertura opuesta por la compañía citada en garantía. Al respecto, sostiene que ninguno de los testimonios recogidos en las actuaciones tramitadas en sede penal manifestaron que el señor Introzzi hubiera estado corriendo picadas en la ocasión como, sin sustento fáctico alguno consideraron los sentenciantes, siendo además que el pronunciamiento condenatorio recaído en la causa penal le atribuyó la comisión de un delito culposo, por lo que -según su apreciación- mal puede el juez civil endilgarle un comportamiento lindante con el dolo.

III.-2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante en fs. 1488/1510 expte. "González Dávoli":

El letrado apoderado de este accionante cuestiona el acierto de la decisión arribada por el tribunal de alzada al admitir el progreso de la exclusión de cobertura planteada por "Federación Patronal S.A.", mediante las críticas que, a continuación, resumiré:

a) El pronunciamiento viola los arts. 56 y 109 de la ley 17.418, al considerar que la aseguradora cumplió el deber de pronunciarse sobre el derecho del asegurado en tiempo oportuno, siendo que la copia de la carta documento acompañada al expediente en la etapa constitutiva del proceso, comunicando al

asegurado la declinación de cobertura, fue objeto de desconocimiento por su parte y el reconocimiento formulado por el último no puede involucrarlo.

b) El tribunal dio por sentada la existencia de la cláusula 22 de las Condiciones Generales de la Póliza o de alguna otra cláusula de exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado, siendo que lo único que la aseguradora acompañó al proceso fue la póliza n° 6007445 en la que se consignan los riesgos cubiertos sin que de allí surjan las cláusulas de exclusión, extremo que tampoco resulta, según su apreciación, de la pericia contable practicada en la causa.

c) El decisorio desconoce el art. 68 de la Ley 24.449 que impone la obligación de contratación de un seguro de responsabilidad civil a los fines de cubrir daños a terceros, con una clara finalidad social orientada a no dejar desprotegidas a las víctimas.

d) Se desoye el art. 37 de la ley 24.240 que ordena tener por no convenidas aquellas cláusulas que importen una renuncia o restricción a los derechos del consumidor.

e) Al afirmarse que la conducta observada por el demandado en ocasión de producirse el siniestro configura “culpa grave”, pierde de vista que aquél fue condenado en sede penal por la comisión de un delito culposo.

f) Aún cuando el accionar del demandado pudiese encuadrar en el supuesto exonerativo de responsabilidad planteado por la aseguradora, el tribunal de alzada debió declarar su inoponibilidad a los terceros víctimas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120963-1

Invoca, por último, la existencia de absurdo material con cita de doctrina legal vinculada a su consumación.

III.-3. Resumidos hasta aquí los embates que fundan los alzamientos extraordinarios de los accionantes de ambos procesos, he de anticipar mi opinión adversa a su progreso.

Impugnado que fue por “Federación Patronal S.A.” -aseguradora citada en garantía en ambos procesos- el pasaje de la sentencia de primera instancia que decidió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente por su parte, con fundamento en la culpa grave del asegurado como causal de exclusión de cobertura o no seguro, la Cámara de apelación interviniente ingresó en el análisis del material probatorio incorporado en estas actuaciones acumuladas, así como en la causa penal n° 5582 seguida contra el demandado Introzzi -testimoniales, croquis, declaración del encausado, pericias-, al par que abrevó en los fundamentos vertidos en la acusación fiscal y en la ulterior sentencia condenatoria recaída en su contra en la sede represiva, tras cuya evaluación detallada concluyó en que “la conducta del demandado Federico Javier Introzzi revistió gravedad suficiente como para liberar al asegurador de la cobertura contratada. La desaprensión con la que se condujo violando las normas de tránsito (exceso de velocidad, contramano, corriendo ‘picadas’ en zona densamente poblada, falta de dominio del rodado, etc.) conforman una conducta groseramente imprudente, inexcusable y un claro desprecio por la vida de los demás”. En mérito de tales circunstancias, acogió la excepción de exclusión de cobertura (no seguro) revocando, en ese aspecto, la

parcela de la sentencia de origen que resolvió lo contrario.

Y bien, tal como anticipé párrafos arriba, las argumentaciones que ensayan los legitimados activos en sus respectivos recursos con el propósito de desmerecer el acierto fáctico y jurídico de lo así resuelto -ver *supra*-, se exhiben, según mi entender, notoriamente insuficientes para alcanzar el fin propuesto.

Es necesario recordar, liminarmente, que desde antaño esa Suprema Corte tiene dicho que determinar, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accidente, si el asegurado actuó o no con culpa grave, con el objeto de liberar a la aseguradora de la garantía de indemnidad, constituye una cuestión de hecho ajena, por regla, a su competencia revisora, salvo absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 34.916, sent. del 24-IX-1985; Ac. 37.045, sent. del 2-XII-1986; Ac. 51.213, sent. del 21-XII-1993; Ac. 55.127, sent. del 15-VIII-1996; Ac. 66.624, sent. del 17-VI-1997; Ac. 74.152, sent. del 19-II-2002; Ac. 87.541, sent. del 24-V-2006; C. 104.326, sent. del 3-X-2012, entre otras), vicio lógico del pensamiento que si bien es invocado por ambos recurrentes, no logran demostrar.

En efecto, la mera disconformidad de criterio expuesta por los impugnantes en torno de la tarea axiológica desplegada por los magistrados actuantes respecto de las constancias documentales obrantes en el proceso penal y de los elementos de juicio meritados para decidir del modo en que lo hicieron, no alcanza para poner en evidencia que el razonamiento exteriorizado en la sentencia importe un desvío notorio de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120963-1

leyes de la lógica o una interpretación groseramente errada del material probatorio evaluado. Es que como se ha encargado de remarcar V.E. en innumerables ocasiones, disentir con lo resuelto por la Cámara no es base idónea de agravios, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto dicha anomalía queda consumada sólo cuando media cabal demostración de su existencia. Y así es que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas, no basta con presentar la propia versión del interesado sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabal y fehacientemente que padecen de error grave, palmario y fundamental (conf. S.C.B.A., causas C. 106.831, sent. del 9-XI-2011; C. 101.225, sent. del 22-II-2012; C. 115.088, sent. del 10-X-2012; C. 110.619, sent. del 2-V-2013; C. 117.096, sent. del 2-VII-2014; C. 118.466, sent. del 4-III-2015; C. 119.212, sent. del 10-VIII-2016).

Lo señalado resulta suficiente como para desestimar de plano las alegaciones desplegadas por el actor de la causa "González Dávoli" al cuestionar ciertas circunstancias de hecho que, según sus palabras, se dieron por sentadas en el pronunciamiento de grado -tales: la existencia misma de las Condiciones Generales de la Póliza suscripta entre el demandado y la aseguradora citada al proceso y el cumplimiento oportuno de la carga que el art. 56 de la ley 17.418 pone en cabeza de la última, frente al desconocimiento formulado por su parte de las cartas documento aportadas por aquellos-, desde que su reexamen,

en la sede extraordinaria, sólo podría tener lugar si viniera acompañada de la condigna denuncia y eficaz demostración del vicio de absurdidad que, sobre el tópico, el recurrente se abstuvo de realizar.

III.-4. Resta ahora analizar la procedencia de las críticas realizadas a los fines de cuestionar los efectos de la cláusula exonerativa de responsabilidad, esgrimida por la compañía aseguradora y admitida por el sentenciante de grado, frente a terceros.

Coinciden ambos impugnantes en proclamar su inoponibilidad, atento sus respectivas condiciones de víctimas damnificadas del siniestro cuya reparación reclaman y la operatividad de las garantías consagradas por la Constitución nacional, en armonía con los regímenes legales que se hallan implicados en la solución de la temática planteada, tales como los arts. 42 de la Carta Fundamental, la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.420, el art. 68 de la Ley 24.449, la Ley 17.418 y el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, más allá del loable empeño puesto por los recurrentes en defender la postura que proclaman de aplicación al caso, no puede soslayarse que sobre la temática debatida se ha pronunciado el más alto Tribunal de Justicia nacional *in re* “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ Daños y Perjuicios”, causa B.915.XLVII, fallada el 8 de abril de 2014, reiterando conceptos ya vertidos en los precedentes “Obarrio”, causa O.166.XLIII. y “Gauna”, causa G.327.XLIII., ambas dictadas con fecha 4-III-2008. En todos ellos, la Corte Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-120963-1

de Justicia de la Nación señaló que el contrato de seguro rige la relación jurídica sólo entre los otorgantes -arts. 1137 y 1197, Código Civil- y, frente a ellos, los damnificados revisten la condición de terceros, ya que no participaron de su realización y, si desearan invocarlo, deben circunscribirse a sus términos -arts. 1195, 1199, Código Civil-.

En igual sentido se ha expedido esa Suprema Corte al señalar que al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas insertas en el contrato de seguro celebrado entre el asegurado y el asegurador, aún aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello así, porque al prescribir el art. 118 de la ley 17.418 que “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”, quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aún cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto (conf. S.C.B.A., causas Ac. 65.395, sent. del 24-III-1998; Ac. 83.726, sent. del 5-V-2004; C. 104.106, sent. del 3-XI-2010; C. 102.992, sent. del 17-VIII-2011; C. 105.026, sent. del 21-IX-2011; C. 106.051, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

Siendo ello así, es mi opinión que las consideraciones jurídicas efectuadas en los escritos recursivos bajo examen, enderezados a enfatizar la función social que cumple la obligatoriedad del aseguramiento automotor impuesta por la ley 24.449, destinada a garantizar la reparación de los daños sufridos por las eventuales víctimas, así como la invocación de las

C-120963-1

disposiciones contenidas en la ley de protección del consumidor N.º 24.420, resultan insuficientes para declarar la pretendida inoponibilidad.

IV.- No demostradas las violaciones legales denunciadas y el vicio de absurdidad invocado, corresponde -y así lo propongo a V.E.- se rechacen los recursos extraordinarios de inaplicabilidad que dejo examinados.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 19 de abril de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General